

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1974

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL Y DE JUSTICIA

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: **Decreto** ley 6.582/58 y modificatorias del Registro de la Propiedad Automotor. Modificación. **Merino y Alonso**. (1.546-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Merino y Alonso sobre modificaciones al decreto ley 6.582/58 y modificatorias del Registro de la Propiedad Automotor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 5° del decreto ley 6.582/58 (texto ordenado por decreto 1.114/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas,

grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras, autoelevadoras y motovehículos con dispositivos de enganche.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Art. 2° – Modificase el artículo 23 del decreto ley 6.582/58 (texto ordenado por decreto 1.114/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El organismo de aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente, así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla, será sancionado por el organismo de aplicación con una multa equivalente al precio de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta común.

Art. 3° – Agréguese al decreto ley 6.582/58 (texto ordenado por decreto 1.114/97) –Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios– como artículos 39 y 40 los siguientes textos:

Artículo 39: No podrá asegurarse maquinaria agrícola, vial o industrial para su uso si previamente no hubiere sido inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

En los contratos de seguro celebrados en infracción a la primera parte de este artículo ninguna de las partes podrá reclamar o exigir a la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna. La presente limitación no tendrá efectos contra terceros.

Artículo 40: Los organismos estatales nacionales deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola, vial o industrial su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciere uso de dicha maquinaria.

Art. 4° – Modifícase el artículo 24 de la ley 20.091, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Norma general

Artículo 24: Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
- c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Reglas especiales para la rama vida

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además:

- D) El texto de los cuestionarios a utilizarse.
- II) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la renta o con fondos de acumulación, los derechos que se conceden a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
- III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados) y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c), así como los individualizados como incisos II) y III), deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Planes prohibidos

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.
3. Los planes destinados a cubrir riesgos de uso de los automotores si antes no hubieren sido registrados según establece el decreto ley 6.582/58, texto ordenado en por decreto 1.114/97.

Art. 5° – Invítase a las provincias a adherir a los términos del artículo 40 del decreto ley 6.582/58 (texto ordenado por decreto 1.114/97) que por la presente ley se incorpora a dicho decreto dictando la normativa pertinente.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley se harán efectivas a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2006.

Ana M. C. Monayar. – Luis F. J. Cigogna. – Alberto J. Beccani. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – María A. Torrontegui. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – José F. Delich. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Esteban E. Jerez. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Héctor P. Recalde. – Carlos F. Ruckauf. – Laura J. Sesma. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Merino y Alonso sobre modificaciones al decreto ley 6.582/58 y modificatorias del Registro de la Propiedad Automotor, han estimado conveniente introducirles modificaciones por razones de técnica legislativa; asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que proponen su sanción.

Ana M. C. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tenemos el agrado de elevar a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas al régimen jurídico del automotor. Estas modificaciones pretenden dar respuesta, fundamentalmente, a una importante carencia en materia normativa relativa a las maquinarias agrícolas, viales e industriales, de su titularidad y correlativa responsabilidad.

El decreto ley 6.582/58, ratificado por la ley 14.467, ha tenido por objetivo crear y organizar un Registro de la Propiedad del Automotor a fin de regular su inscripción y otorgar una eficaz y necesaria seguridad jurídica a los titulares de automotores, a sus adquirentes y a la comunidad en general.

Posteriormente, la ley modificatoria 22.977 introdujo severas y estrictas regulaciones en torno a las transferencias de automotores distinguiendo responsabilidades e introduciendo rigurosas sanciones a sus infractores. Más adelante, la ley 24.673 amplía el objeto de la norma obligando a introducir bajo el régimen de registro a las maquinarias agrícolas y viales. Se trata precisamente de este universo de vehículos, así como también de los automotores industriales, a los que el presente proyecto trata de dirigirse.

En tal sentido, debemos hacer constar que informes de los organismos respectivos dan cuenta de que la registración de estas maquinarias es ínfima, siendo menos del 5 % del total vendido y presuntamente utilizado como maquinaria de trabajo, y, por tanto, la inmensa mayoría de las mismas se encuentra al margen de las leyes vigentes generando diversos inconvenientes y perjuicios.

Es necesario recordar que los automotores son bienes de naturaleza riesgosa, que generan accidentes frente a los cuales es necesario identificar al titular y deslindar responsabilidades a fin de resarcir a las víctimas. Al respecto, las maquinarias de trabajo no son la excepción; antes bien, son objetos de innumerables accidentes de trabajo en el ámbito agrícola, como vial e industrial.

También debemos tener en cuenta que estos automotores son objeto de robo y que su inscripción y determinación fehaciente de su titularidad favorecen su recuperación y restitución.

Autoridades y expertos del organismo de aplicación aconsejan ampliar la normativa en relación a estas maquinarias obligando su inscripción y elaborando mecanismos que faciliten su observancia.

En tal sentido, este texto legal promueve la sanción de quien no inscribiere una maquinaria nueva, la responsabilidad por los daños ocasionados por estos vehículos, así como la necesidad de la previa registración para celebrar acuerdos con compañías aseguradoras como forma de facilitar el cumplimiento de la normativa.

Asimismo, el artículo 3° del presente proyecto brinda un espacio de tiempo adecuado para que los propietarios puedan dar cumplimiento efectivo a la requisitoria de esta ley y a las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Por todos estos motivos, y en consideración de que se debe a una real necesidad jurídica requerida por autoridades del organismo de aplicación, así como de muchos productores y empresarios de la industria, es que aconsejamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° y el primer párrafo del artículo 23 del decreto ley 6.582/58 y sus modificatorias, texto ordenado decreto 1.114/97, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5°: A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, camionetas, rurales, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados.

También serán tenidos por automotores las maquinarias agrícolas, viales e industriales que se autopropulsen. En tal categoría serán incluidos los tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, máquinas compactadoras, autoelevadoras y motovehículos con dispositivos de enganche.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Artículo 23: El organismo de aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo nacional para controlar que los automotores circulen o sean utilizados como elemento de trabajo con la documentación correspondiente, así como para verificar cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tal y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación, y la presentación de las declaraciones juradas al respecto.

Art. 2° – Agréguese a continuación del título III, “Del título del automotor”, del decreto ley 6.582/58 y sus modificatorias, texto ordenado decreto 1.114/97, el siguiente:

TITULO IV

De la maquinaria agrícola, vial e industrial

Artículo 24: Las maquinarias agrícolas, viales e industriales a las que hace referencia el artículo 5° de la presente deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de acuerdo a los artículos 6° y 7° antes de su circulación o utilización como maquinaria de trabajo. Quien, haciendo uso de dicha maquinaria, se negare a exhibir ante la autoridad competente la correspondiente cédula de dominio de la maquinaria agrícola, vial o industrial, o no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla, le será secuestrada la maquinaria, la que quedará bajo depósito del organismo de aplicación, quien la entregará a su titular una vez que éste haya acreditado tal condición y previo pago de cargos y multas que correspondieren, así como los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Artículo 25: Hasta tanto se inscriba una maquinaria agrícola, vial o industrial, quienes se encuentren en uso, tenencia o posesión de dicha maquinaria o hubieren delegado su uso o tenencia en otra persona siendo los dueños de la cosa, serán civilmente responsables por los

daños y perjuicios que se produjeran con el automotor en cuestión.

Artículo 26: Las compañías aseguradoras se abstendrán de asegurar automotores del tipo maquinaria agrícola, vial e industrial si previamente no hubieren sido inscritas en el Registro Nacional del Automotor. Cualquier contrato de seguro celebrado en tal condición entre una compañía aseguradora y el dueño de la maquinaria será nulo y ninguna de las partes podrá reclamar o anteponer ante la otra por servicios, pagos o contraprestación alguna.

Artículo 27: Los organismos estatales, sean nacionales, provinciales o municipales, deberán exigir ante cualquier contratación de maquinaria agrícola, vial o industrial su correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor. Igual exigencia deberá constar en los pliegos de licitación de obra pública en los casos en que se hiciere uso de dicha maquinaria.

Art. 3° – Las sanciones dispuestas por el artículo 2° referidas a la registración y uso de la maquinaria agrícola, vial e industrial comenzarán a ser efectivas a partir de los trescientos sesenta (360) días de entrada en vigor de la presente ley.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar un nuevo texto ordenado incorporando las normas que se aprueban por la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.